

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS**, los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*., **por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\***, en contra de \*\*\*\* y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La parte actora \*\*\*\*., **por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\***, demandó las siguientes prestaciones:

a). Por el pago de \*\*\*\*, como suerte principal.

b). Por el pago de intereses moratorios a razón del cincuenta y dos por ciento anual, que corresponde a multiplicar por dos la tasa ordinaria que era del veintiséis por ciento anual, calculándolos dividiendo la tasa pactada entre trescientos sesenta y multiplicándolo por los días

efectivamente transcurridos sin haberse realizado el pago de la cantidad respectiva, computándose desde la fecha de incumplimiento en el pago y hasta la fecha de pago efectivo.

c). Por el pago de gastos y costas que el juicio origine.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que \*\*\*\* cuenta con la facultad suficiente para ejercitar la acción por el endoso anexo al documento base de la acción, con el que se acredita su carácter de endosatario en procuración de la parte actora \*\*\*\*.

2. Que el siete de septiembre de dos mil diecisiete, la demandada suscribió a favor de la actora un pagaré valioso por la cantidad de \*\*\*\*, que se obligó a cubrir el documento mediante cuarenta y ocho pagos mensuales parciales consecutivos, que el primer pago que era el seis de octubre de dos mil diecisiete y su último pago el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que la demandada solamente realizó pagos por \*\*\*\* en distintas fechas por lo cual solo cubrió veinticinco pagos parciales, siendo el último abono el realizado el día trece de marzo de dos mil veinte por \*\*\*\*.

3. Que a la fecha la demandada, pese a los múltiples requerimientos de cobro no ha cumplido con sus obligaciones convenidas en el pagaré por lo que se le demanda el pago del documento base de la acción.

4. Que en el accionario se estipuló el pago de intereses moratorios generados por el incumplimiento de las obligaciones, que se pactaron a razón de multiplicar por dos la tasa ordinaria anual, que la moratoria era del cincuenta y dos por ciento anual. Que se calcularían dividiendo la tasa pactada entre trescientos sesenta y multiplicándolo por los días efectivamente transcurridos sin haberse realizado el pago de la cantidad respectiva, mismos que deben calcularse a partir de la fecha en que se constituyó en mora la demandada.

5. Que en el documento base de la acción se pactó que la falta de pago de cualquiera de los pagos parciales daría derecho al tenedor y/o beneficiario del pagaré, a demandar el vencimiento anticipado del saldo insoluto pendiente de pago del pagaré y por lo mismo se procedería al cobro de su importe total.

6. Que acordaron las partes someterse a la jurisdicción de los tribunales del fuero común del Estado de Aguascalientes, renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles.

7. Reitera que la demandada a pesar de requerimientos no cumplió con sus obligaciones del pagaré, por lo que la demandan.

8. Reitera nuevamente sobre los requerimientos extrajudiciales y que se ve en la necesidad de demandar.

Por su parte la demandada \*\*\*\*, contestó la demanda en escrito agregado de la foja 14 a la 16 de autos, del que se desprende que interpuso como excepción la falta de personalidad, la cual ya fue resuelta en interlocutoria del catorce de mayo de dos mil veintiuno y si bien también manifestó que oponía incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento ante la falta de acreditamiento de la personalidad del endosatario y del endosante, debe decirse que todos los argumentos relativos a la personería ya fueron analizados señalándose infundados en la interlocutoria mencionada líneas que preceden, se remite al contenido porque su transcripción no es necesaria y en cuanto al incidente, no fue admitido a trámite como se le resolvió en proveído del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Además sostuvo el incidente por falta de acción para demandarle en la forma como lo pretenden.

**Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.**

**V.** Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por \*\*\*\*, **por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\***, se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *"La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso..."*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *"Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos*

*legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, mismo que no fue objetado en términos de ley por la demandada, se le concede eficacia plena en términos del artículo 1296 del Código de Comercio y se tiene plenamente acreditado que en ésta Ciudad de Aguascalientes, el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, \*\*\*\*, **como deudora**, suscribió un pagaré valioso por \*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*., que debía cubrir en las oficinas de la acreedora mediante cuarenta y ocho pagos mensuales consecutivos, cuarenta y siete de ellos por \*\*\*\*, cada uno, y el último por \*\*\*\*, en las fechas precisadas en el calendario inserto al reverso del título de crédito.

También se desprende que el capital motivo del crédito fue por \*\*\*\*, que además pactaron el pago de intereses ordinarios, de impuesto al valor agregado respecto de los intereses normales, así como seguros, durante la vigencia del crédito, precisándose en el calendario de pagos las fechas y los montos que de capital y de cada una de las anexidades señaladas anteriormente debía cubrir en forma mensual la ahora demandada, es decir, precisaron los importes que se debían cubrir durante cada mensualidad por capital y dichas anexidades, además también se indicó el monto abonado a capital en cada mensualidad así como el saldo de capital en caso de que se efectuara el pago parcial correspondiente.

De lo anterior, la suscrita arriba a la conclusión de que la parte demandada se obligó a cubrir intereses ordinarios que el capital dado en crédito causara a razón del veintiséis por ciento anual, así como el importe mensual correspondiente a cuotas de seguro y el impuesto al valor agregado que aquellos intereses y cuotas generaran.

Además establecieron las partes que si la suma del pagaré no fuera cubierta puntual e íntegramente en cada fecha de pago, la suscriptora debía pagar intereses moratorios calculados multiplicando por dos la tasa ordinaria que era del veintiséis por ciento, que se cuantificarían dividiendo la tasa pactada entre trescientos sesenta y multiplicando el resultado por los días efectivamente transcurridos sin haberse realizado el pago de la cantidad respectiva.

Se advierte también, como lo señala la parte actora, que la falta de pago de cualquiera de los abonos parciales daría derecho al tenedor y/o beneficiario del título de crédito para demandar el vencimiento anticipado del saldo insoluto pendiente de pago y se procedería al cobro del importe total del pagaré, así como que los intereses generarían el impuesto al valor agregado correspondiente.

Ahora bien, si la parte actora sostuvo en su demanda que la contraria solo cubrió veinticinco pagos conforme al último abono que hizo el trece de marzo de dos mil veinte por \*\*\*\*, implícitamente le reconoció que el saldo de capital adeudado, conforme al calendario de pagos, era de \*\*\*\*, en la medida que ese es el saldo establecido en el fundatorio como el correspondiente al haberse hecho veinticinco abonos de los cuarenta y ocho pactados.

Como la actora indicó que se hicieron pagos en fechas distintas y que el último abono se hizo el trece de marzo de dos mil veinte que cubrió la mensualidad veinticinco, se concluye que debe considerarse cubierto el adeudo de los primeros veinticinco abonos, siendo éste último el que la parte deudora debió realizar el siete de octubre de dos mil diecinueve, no obstante que el pago se hizo hasta el día antes indicado, es decir, el trece de marzo de dos mil veinte, debido a que la parte actora afirmó que los pagos fueron hechos en diversas fechas y que el último de ellos solo cubrió hasta la mensualidad número veinticinco, de ahí que en el supuesto de que la parte deudora hubiera realizado más pagos, que aquellos que le reconoció su contraria y que la aplicación de los mismos cubrían más de veinticinco parcialidades, debió oponer excepciones al respecto, pero no lo hizo, máxime que ni siquiera controvertió esos hechos cuando contestó la demanda, luego debe tenerse por aceptando los mismos como lo dispone el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de comercio.

Dicho de otra manera, si el documento base de la acción ampara un monto mayor al reclamado en la demanda y la parte actora señala que es el saldo que dejó de cubrir la deudora, a esta última le correspondía oponer excepciones al respecto y en su caso demostrar el pago de cantidades diversas a las reconocidas en la demanda, o bien probar que el adeudo era por algún importe menor al que se le demandó, toda vez que el obligado al pago de un adeudo es quien debe demostrar el pago o justificar su incumplimiento y la circunstancia de que la parte actora

reconozca pagos parciales beneficia a la demandada en cuanto al monto que de dejó de reclamar en el escrito inicial.

Ahora bien, como del accionario se desprende que sería cubierto mediante abonos **parciales mensuales** y que en si la deudora incumplía **con alguno de ellos** daría derecho a la acreedora para demandar el vencimiento anticipado del saldo insoluto pendiente de pago de dicho pagaré y se procedería al cobro del importe total, siendo que, en el presente caso, la parte actora presentó su demanda antes de la fecha de vencimiento del plazo definitivo estipulado hasta el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, de lo que se infiere que se demandó el vencimiento anticipado bajo el supuesto de que la parte deudora solo cubrió veinticinco abonos de los cuarenta y ocho pactados.

Por lo tanto, si el abono número veintiséis debió realizarse el **siete de noviembre de dos mil diecinueve** y la deudora no probó que lo **efectuó**, luego incurrió en mora al día siguiente **ocho de noviembre de dos mil diecinueve** y ese día se hizo exigible el saldo total pendiente de pago, ante la falta de pago de una sola amortización, conforme a lo pactado por las partes y a lo dispuesto en los artículos 5, 79 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así como en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, Registro 160281, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Tesis 1a./J. 85/2011, (9a.), Página 602, que es del texto y rubro siguiente:

**"PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO.** *En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la*

*regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.”.*

Cabe precisar que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la literalidad del fundatorio, se concluye que los montos relativos a intereses ordinarios, impuesto al valor agregado y seguros, no se capitalizaron, aún cuando se incluyeron en el importe total que la demandada reconoció adeudar por \*\*\*\*, pero en el pagaré no se establece de manera expresa su capitalización, siendo que para ello se requiere acuerdo expreso, conforme a lo previsto en el artículo 363 del Código de Comercio y a la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que se colige que es posible la capitalización de intereses cuando expresamente las partes así lo establecen.

Al respecto, el artículo 363 del Código de Comercio, dispone: *"Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.”.*

Así como, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a la Novena Época, Registro: 195328, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: P./J. 60/98, Página: 374, con el siguiente rubro y texto:

**"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO.** *Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.”; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.”. Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto*

*correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a "intereses vencidos y no pagados" que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: "No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.". Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete; y que resulta lógico que el acuerdo de*



*capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen.”.*

En relación al consentimiento, éste puede manifestarse en forma expresa o tácita, según se advierte del artículo 1803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, que dispone: *"El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

*I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y*

*II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”.*

Todo lo anterior, provoca que la suscrita concluya que si las partes no señalaron de manera expresa que los intereses ordinarios se capitalizaban, entonces no pueden considerarse el saldo pendiente de cubrir de intereses normales como capital y así condenar a un pago mayor como suerte principal adeudada por la demandada, se insiste el capital, conforme al pagaré, ya cubiertos los veinticinco abonos, es de \*\*\*\*, siendo ese el importe que en caso de proceder la condena en este juicio se tomaría como capital adeudado y para cuantificar los intereses por mora.

Lo anterior se estima así, aún cuando en el pagaré se sumaron todos los importes de capital, de intereses ordinarios, impuesto al valor agregado y los seguros, del texto del documento no se desprende que la parte deudora expresamente haya aceptado la capitalización de las anexidades, por lo tanto, la que esto resuelve estima que no se puede concluir que fue capitalizado todo el adeudo reconocido porque no fue señalado así en forma expresa por las partes, ni puede considerarse que existió un consentimiento expreso para ello, es decir, para que las anexidades se capitalizaran, siendo que en materia mercantil, se requiere manifestación expresa para capital intereses vencidos y no pagados, no solo una aceptación tácita, máxime que no solo se habla de capitalizar intereses sino también el impuesto al valor agregado y los seguros, lo cual no se encuentra previsto en el Código de Comercio.

De manera que, si no se señaló en forma expresa que era voluntad de la parte deudora, la capitalización de intereses ordinarios, luego la suscrita no puede estimarlos como parte de la suerte principal o capital, atento a lo previsto en los artículos 78 y 363 del Código de Comercio y por lo ya indicado tampoco hay elementos para concluir que los importes relativos al impuesto al valor agregado y los seguros, si se capitalizaron.

Aun suponiendo, que el contenido del fundatorio contenga la pretensión de las partes para capitalizar los intereses ordinarios y demás anexidades que se obligó a cubrir, debe decirse que esos montos aun no se habían causado a la fecha de suscripción del título de crédito por lo que no podían ser objeto de capitalización, en la medida de que solo pueden capitalizarse los intereses vencidos y no pagados y en el caso concreto, se reitera la capitalización de los mismos se hizo cuando se suscribió el documento base de la acción y por ende no se había generado interés ordinario alguno, pues estos se causan durante la vigencia del crédito, no a la fecha en que se contrajo el mismo, considerando lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Comercio del que se desprende que solo pueden capitalizarse los intereses ya vencidos y no pagados.

Cabe señalar que la suscrita estima que en relación de los montos de impuesto al valor agregado, no se podría capitalizar dicho importe porque el monto en cuestión lo debe enterar la parte actora, pero se trata de un pago de impuestos que debe entregarse a un tercero, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

Además se precisa que del contenido literal del accionario no se desprende que los intereses moratorios se causarían sobre todo el saldo adeudado, es decir, sobre la suma del saldo de capital, intereses ordinarios, impuesto al valor agregado y seguros pendientes de pagar, no lo establece así el documento.

Como ya se señaló los intereses ordinarios fueron pactados por el hecho de que la parte actora puso a disposición de la demanda el monto prestado o del crédito, es decir, le permitió el uso del importe en cuestión, esa es la naturaleza de intereses normales, en tanto que los intereses moratorios se generan en caso de incumplimiento de pago en las fechas estipuladas, de lo que se colige que es una sanción por el retraso en el cumplimiento; habiéndose precisado por las partes que el pagaré estaba sujeto a que de no cubrirse cualquiera de los pagos acordados a su vencimiento, el beneficiario podía demandar el vencimiento anticipado del

plazo estipulado para el pago mediante amortizaciones mensuales y cobrar el importe total del pagaré no cubierto.

De todo lo anterior se concluye, que si no existió una capitalización expresa de los montos de intereses ordinarios, impuesto al valor agregado y seguros, entonces los intereses moratorios solo proceden en relación al saldo de capital no cubierto.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL** ofrecidas por la parte actora, le son favorables conforme a los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que demostró la obligación cambiaria asumida por la demandada, misma que no demostró haber cubierto la totalidad del adeudo ni justificó el incumplimiento, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, pues el pago de un título de crédito es contra su entrega, siendo que en el caso concreto la parte actora tiene en su poder el accionario *-pues lo presentó con su demanda-*, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, atendiendo al contenido del pagaré y de la demanda, se concluye que aún cuando la parte actora señaló que demandaba como suerte principal **\*\*\*\***, de ello se infiere que pretendió el pago de la suma de todos los importes relativos a capital, intereses ordinarios, impuesto al valor agregado y seguros conforme al calendario de pagos, siendo que conforme al accionario el plazo normal estipulado vencería el día siete de septiembre del año dos mil veintiuno, pero como operó el vencimiento anticipado por la falta de pago de la amortización número veintiséis que debió cubrirse el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, luego a partir del día siguiente **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, operó el vencimiento anticipado resultando exigible el importe total del título de crédito base de la acción, es decir, todos los importes pendientes de pago, tal como se obligó la demandada en el accionario, de manera que lo procedente será condenarla al pago de los importes pendientes de cubrir el día **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, *-día siguiente al del pago de la mensualidad anterior-*, al día **siete de septiembre del año dos mil veintiuno**.

Para obtener los saldos pendientes de cubrir correspondientes a intereses ordinarios, impuesto al valor agregado y seguros, se inserta la tabla que detalla los montos respectivos, en el entendido que en relación al pago número veintiséis se indica la fecha en que debió efectuarse pero es la relativa a la mensualidad que corrió a partir del ocho de octubre de dos mil diecinueve, día siguiente al del pago de la amortización veinticinco que se señalaba debió realizarse el siete de octubre de ese año.

N° DE PAGO	FECHA DE PAGO	INTERESES ORDINARIOS	IVA	SEGUROS	SALDO TOTAL
26	07/11/2019	1,779.35	319.53	217.68	
27	06/12/2019	1,611.20	292.62	217.68	
28	07/01/2020	1,714.50	309.15	217.68	
29	07/02/2020	1,602.21	291.18	217.68	
30	06/03/2020	1,391.49	257.47	217.68	
31	07/04/2020	1,521.00	278.19	217.68	
32	07/05/2020	1,364.25	253.11	217.68	
33	08/06/2020	1,385.21	256.46	217.68	
34	07/07/2020	1,192.42	225.62	217.68	
35	07/08/2020	1,202.38	227.21	217.68	
36	07/09/2020	1,130.36	215.69	217.68	
37	07/10/2020	1,022.40	198.41	217.68	
38	06/11/2020	948.18	186.54	217.68	
39	07/12/2020	901.17	179.02	217.68	
40	07/01/2021	821.33	166.24	217.68	
41	08/02/2021	763.27	156.95	217.68	
42	08/03/2021	592.52	129.63	217.68	
43	07/04/2021	549.82	122.80	217.68	
44	07/05/2021	463.73	109.03	217.68	
45	07/06/2021	387.99	96.91	217.68	
46	07/07/2021	285.31	80.48	217.68	
47	06/08/2021	192.57	65.64	217.68	
48	07/09/2021	104.00	51.42	217.72	
	<b>TOTAL</b>	<b>22,926.66</b>	<b>4,469.30</b>	<b>5,006.68</b>	<b>32,402.64</b>

Ahora bien, la suma total reclamada por la parte actora como suerte principal es de \*\*\*\*, siendo que ya con antelación se precisó que el monto de capital solo es de \*\*\*\*, por lo que debe considerarse que la diferencia entre ambos importes por \*\*\*\*, corresponde al saldo pendiente de cubrir de los intereses ordinarios, impuesto al valor agregado y seguros pactados por el periodo comprendido del **ocho de octubre de dos mil**

**diecinueve**, *-día siguiente al del pago de la mensualidad anterior-*, al día **siete de septiembre del año dos mil veintiuno**, luego ese será el importe a cuyo pago se condenará a la demandada por dichos conceptos.

Se afirma que ese importe será el que se estime corresponde a los intereses ordinarios, impuesto al valor agregado y seguros porque aún cuando en la demanda se indicó que solo se pagó hasta la mensualidad número de veinticinco, sin embargo, al realizar las sumas de esas prestaciones, conforme a las tablas insertas, el saldo adeudado en el periodo indicado, sería por \*\*\*\*, pero de la demanda se colige que la parte actora pretendió un monto menor pues solo reclamó \*\*\*\*, a los cuales se les renta el saldo del capital adeudado al cubrirse veinticinco mensualidades, \*\*\*\*, luego resulta el importe de \*\*\*\*, que se estima adeudado por las demás anexidades a cuyo pago se comprometió la deudora por el otorgamiento y durante la vigencia del plazo de pago del crédito.

Por todo lo anterior, la suscrita concluye que es improcedente lo que sostuvo la demandada, \*\*\*\*, al contestar la demanda, en el sentido de que la contraria carece de acción para demandarle en la forma como lo hace, pues ha resultado procedente la acción instada en su contra y que sí está obligada al pago de los montos que se obligó a cubrir conforme al documento fundatorio de la acción.

**Ahora bien, aún cuando la demandada no hizo valer la excepción de USURA**, atendiendo a lo actuado en este juicio, como es el monto del crédito, el porcentaje de interés reclamado, la suscrita considera que debe analizar si las normas que sustentan el pacto de intereses, son acordes a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, pues de lo contrario, esta autoridad se encuentra obligada a ejercer un control de convencionalidad, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en el entendido que ésta juzgadora puede pronunciarse incluso de manera oficiosa al respecto, en atención a que el control de convencionalidad ex officio obliga a todas las autoridades nacionales, incluida la suscrita, a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre

de 2011, página 551, tesis P. LXVIII/2011 (9a.), Décima Época, que es del texto y rubro siguiente:

**"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."*

Al respecto, es de precisarse que aún cuando el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando la estipulación no sea usuraria, pues en caso de que el juzgador advierta de las actuaciones, que la tasa de interés pactada por las partes resulta notoriamente excesiva, puede reducirla de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, incluso de oficio, es decir, la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En el caso concreto, lo actuado en el presente juicio merece valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 1294 del Código de Comercio, de manera que si del documento base de la acción se desprende el pacto de un **interés ordinario del veintiséis por ciento anual y el porcentaje de moratorios fue del cincuenta y dos por ciento anual.**

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no*

*podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Así mismo, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la Usura, Dispone: *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre, por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley."*

Por lo anterior y debido a los intereses pactados, se procede a analizar si tal pacto es usurario, pues de resultar así, la suscrita deberá ejercer oficiosamente un examen de control de convencionalidad a fin de determinar si el pacto de intereses en esos términos, no contraviene los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Primeramente se precisa que existe obligación judicial de reducir de oficio la tasa de interés pactado por las partes, para luego determinar lo que en derecho corresponda en el caso particular.

En relación a ello, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 350/2013, relativa a la Décima Época, Registro: 2006794, consultable en el Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de

2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.),  
Página: 400, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar



*los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”.*

Del criterio anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

a) Que aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando ese pacto no sea usurario.

b) Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

Así mismo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal decisión la sustentó fundamentalmente en las consideraciones que se resumen a continuación:

[Abandono del criterio anterior]

- Que las directrices jurídicas que fueron establecidas respecto al tema de la usura en la diversa ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2012 debían abandonarse porque en aquella ocasión se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que condujo a estimar que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer

valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

[Nueva interpretación del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito]

- Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que —en el pagaré— el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe entenderse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que por tanto, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada; pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que para el supuesto de que acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico obtenga de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

- Que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

[Parámetro que debe ponderarse para la reducción oficiosa]

- Que en relación con la labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio respectivo, resultaba conveniente señalar como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) las condiciones del mercado; y,
- j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por último, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó ciertas aclaraciones, a saber:

1) Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

2) Que no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado,

ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal; sino que la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.

3) Que la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no impide que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite a petición de parte interesada la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2º y 8º del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal.

4) Que ciertamente el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida; sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias, y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Ahora bien, ya se ha señalado que el término usura puede definirse válidamente como el cobro de un interés excesivo en un préstamo; lo que, en esos mismos términos, fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la citada contradicción de tesis 350/2013, como se observa de la transcripción conducente que de este último fallo se realiza a continuación:

*"... En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:*

*'usura.*

*(Del lat. usūra).*

*1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*

*2. f. Este mismo contrato.*

*3. f. Interés excesivo en un préstamo.*

*4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.'*

*'explotación.*

*1. f. Acción y efecto de explotar.*

*2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.'*

*'explotar1.*

*(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).*

*1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*

*2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*

*3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.'*

*Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona."*

Así mismo, señaló dicha Sala que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Además, concluyó que ello permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

En relación a lo señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además derivada de dicha contradicción de tesis, también emitió la jurisprudencia con número de registro: 2006795, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de*

*relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."*

Por lo anterior, tomando en consideración los lineamientos o parámetros guía que al efecto fueron establecidos por la citada Primera Sala en las ejecutorias de referencia *-señalados anteriormente-*, ésta Juzgadora procede a analizar, si en el caso concreto, se actualiza o no una calidad usuraria de la tasa de interés pactada por las partes y, para ello, se considera lo siguiente:

a). Relación entre las partes: **del análisis de las constancias que obran en el expediente no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes.**

b). Calidad de los sujetos: **la parte actora es una persona moral dedicada al otorgamiento de créditos y la demandada manifestó contar con estudios de preparatoria.**

c). Destino o finalidad del crédito: **de lo actuado no se desprende ningún dato para poder definir cuál fue el destino o finalidad del crédito.**

d). Monto del crédito: fue por **\*\*\*\***, pactándose al respecto un **interés ordinario del veintiséis por ciento anual y el porcentaje de moratorios fue del cincuenta y dos por ciento anual.**

e). Plazo del crédito: **el pagaré base de la acción se firmó el siete de septiembre de dos mil diecisiete y debía cubrirse mediante cuarenta y ocho pagos mensuales consecutivos.**

f). Existencia de garantías para el pago del crédito: **el pagaré fue la única garantía.**

g). Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares: en relación a ello debe señalarse que constituye un hecho notorio para cualquier persona *-aun sin conocimientos complejos de términos financieros-*, que en nuestro país las tasas de intereses bancarias regularmente se determinan para los acreedores por períodos anuales y que habitualmente oscilan entre un 30% (treinta por ciento) y un 60% (sesenta por ciento) durante tal período (anual). - Así, por ejemplo, de un análisis realizado a los indicadores básicos para tarjetas de crédito "clásicas" o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas a **junio del dos mil diecisiete**, por ejemplo en tratándose de Santander es del 19 por ciento, señalándose además en dicha pagina que las instituciones con las tasas más bajas para tarjetas clásicas en junio del dos mil diecisiete fueron Santander con la tasa antes indicada, Banamex con 23.3 por ciento e Inbursa con 28.5 por ciento, en tanto que las más altas fueron BanCoppel con 50.4 por ciento y Banco Invex con 44.5 por ciento.

h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: para lo cual se tuvo que consultar la calculadora de inflación que al efecto proporciona el INEGI en su página de internet, de la que se obtuvo que la inflación en el período que data el mes de **septiembre de dos mil diecisiete** *-fecha en la que se suscribió el pagaré base de la acción-*, y el mes de **diciembre de dos mil veinte** *-fecha en la que se presentó la demanda motivo de este juicio-*, fue a razón **total del trece punto setenta y uno por ciento, una tasa mensual del punto treinta y tres por ciento.**

i). Las condiciones del mercado: **sobre este punto no se advierte alguna condición especial que al respecto abone a favor de la parte deudora.**

j). Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: **de lo actuado la suscrita advierte que en esta entidad federativa, Aguascalientes, donde se suscribió el documento base de la acción, solo puede cobrarse un treinta y siete por ciento anual como intereses, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado.**

Al respecto, el artículo 2266 del Código Civil del Estado vigente en el Estado, dispone: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En*



*caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."*

Se toma en consideración también la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013067, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.** *De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."*, debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos

*factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."*

Por lo expuesto, la **tasa ordinaria del veintiséis por ciento anual**, por sí sola no resulta usuraria, pero considerando los parámetros guía se estima excesivo o usurario el porcentaje de **interés moratorio pactado**, porque la parte acreedora aprovechando la necesidad que tenía la demandada para hacerse de liquidez, le hizo firmar el pagaré base de la acción en el que le impuso un **interés moratorio del cincuenta y dos por ciento anual**, lo que resulta excesivo porque va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justificado para estimar que la acreedora deba obtener **una ganancia anual de más del cincuenta por ciento del importe total del préstamo, cuando se generaban moratorios dado que conforme al pacto del fundatorio, anualmente pagaría \*\*\*\* de interés moratorios**, por un préstamo de solo \*\*\*\*.

Así, al ser la tasa de **interés moratorio pactada** por demás superior al porcentaje máximo que puede cobrarse en la entidad federativa en que se actúa, **siendo** usuraria, lo procedente es reducirla, porque si bien es cierto que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, debe tenerse en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del treinta y siete por ciento anual, porcentaje que ésta juzgadora considera razonable, porque no resulta gravoso para la deudora morosa, dado que se acerca más a las tasas de intereses bancarias y además permite que el acreedor obtenga una ganancia justa por el retraso de la deudora.

Por todo lo anterior, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de forma oficiosa se ejerce un control de convencionalidad resulta procedente reducir la tasa de **interés moratorio** pactada, hasta el **treinta y siete por ciento anual**.

También, sirven de apoyo a lo expuesto, las resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con sede en esta ciudad, en los juicios de amparo directo civil 361/2014 y 413/2014; precisándose que la versión pública de dichas sentencias se puede observar en la página oficial de Internet de la Dirección General de Estadística Judicial, Consejo de la Judicatura Federal, en las que incluso se conminó al juez responsable para que en lo subsecuente y de ser el caso, redujera el monto de interés en atención al control de Convencionalidad ex officio al que se encuentra obligado todo juzgador.

Así como con apoyo en la tesis en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número contradicción de tesis 294/2015, Décima Época, Registro: 2013076, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.), Página: 883, con el siguiente rubro y texto:

**"USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.** *El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la*

*usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios."*

Ahora bien, de la contestación a la demanda no se desprende ningún otro motivo de defensa que analizar, luego si la acción se sustenta en un pagaré respecto del cual no se acreditó el pago total ni las excepciones opuestas destruyeron la acción, entonces, dicho documento prueba en contra de la parte deudora en el sentido de que sí está obligada al pago del adeudo, más porque al fundarse la acción en un documento que trae aparejada ejecución, la demandada tenía la carga de la prueba para demostrar el pago o justificar el incumplimiento, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio y con apoyo además en la jurisprudencia con número de registro: 192,075, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además,*

*para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

**VI.** Se declara que la actora \*\*\*\*, **por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\***, si acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\* quien contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

De conformidad con los artículos 152 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada al pago, a favor de la actora, de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

Atento a los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **saldo de los intereses ordinarios, impuesto al valor agregado y cuotas de seguros**, causados del **ocho de octubre de dos mil diecinueve al siete de noviembre de dos mil diecinueve**.

Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al ejercer un control de convencionalidad en relación a los intereses pactados por las partes, se condena a la parte demandada al pago de **intereses moratorios**, sobre la suerte principal antes señalada de \*\*\*\*, a partir del día **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, así como al pago de los que se sigan generando a razón del **treinta y siete por ciento anual**, hasta que sea cubierto el capital, regulados que sean en ejecución de sentencia, conforme al artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la parte actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, **debido a que se estimó que debía condenarse al pago de un importe menor de suerte principal, que resultó procedente disminuir el porcentaje de intereses moratorios pactados por usura, que los moratorios solo se causarían sobre el saldo de capital, que fueron al máximo legal permitido, y en esas condiciones se condenó al pago de un importe menor como capital, así como al pago de un porcentaje menor de los intereses moratorios señalados en la demanda,**

luego se concluye que la actora se condujo con temeridad, debido a que sostuvo su pretensión a sabiendas de que era injusta, ya que en el estado solo está permitido cobrar un interés moratorio del treinta y siete por ciento anual, además de que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de proteger los derechos humanos de todo gobernado y el convenio en que México es parte, precisamente en el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se proscribe la usura, además que el artículo 2266 del Código Civil del Estado permite solo el cobro de un interés hasta el treinta y siete por ciento anual.

Con base a lo anterior, como la parte actora \*\*\*, actuó con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la demandada, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de liquidación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la demandada debe tenerse en cuenta que cuando contestó la demanda opuso excepciones buscando se le absolviera del pago total señalando que no procedía la acción instada en su contra, por lo que se concluye que también se condujo con temeridad, debido a que sostuvo no adeudar a sabiendas de que era injusto, luego, sin duda conocía el resultado de su pretensión declarándose infundado.

Por lo tanto, se condena a la demandada \*\*\* a pagar a la parte actora los gastos y costas que la tramitación de éste asunto le ocasionó, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de liquidación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

**"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la

*temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."*

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

**"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer*

*cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.*

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de los bienes embargados en autos y con su importe pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL.**

**TERCERO.** La actora \*\*\*\*., **por conducto de su endosatario en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\* quien contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

**CUARTO.** Se condena a la demandada al pago, a favor de la actora, de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal.**

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **saldo de los intereses ordinarios, impuesto al valor agregado y cuotas de seguros**, causados del **ocho de octubre de dos mil diecinueve al siete de noviembre de dos mil diecinueve.**

**SEXTO.** Se condena a la parte demandada al pago de **intereses moratorios**, sobre la suerte principal de \*\*\*\*, a partir del día **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, así como al pago de los que



se sigan generando a razón del **treinta y siete por ciento anual**, hasta que sea cubierto el capital, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se condena a ambas partes al pago recíproco de **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.** Hágase **trance y remate** de los bienes embargados y con su producto pago a la parte acreedora si la deudora no lo hiciera voluntariamente.

**NOVENO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ**, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de acuerdos antes mencionada da fe que esta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **\*\*\*\***. **Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **\*\*\*\*** dictada en fecha **\*\*\*\*** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **35** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de

Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, sus representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, los montos a pagar de intereses, impuesto al valor agregado y seguros, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.